

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 321-2018-P-CPJP

FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2018

MATERIA: CIVIL

TEMA: COMPETENCIA DEL JUEZ PARA CONOCER LA CAUSA CUANDO SE SOLICITA UNA DILIGENCIA PREPARATORIA DE INSPECCION JUDICIAL CON LA FINALIDAD DE EJERCER UNA ACCIÓN JUDICIAL DE REIVINDICACIÓN, Y SIMULTÁNEAMENTE SE PRESENTE UNA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

CONSULTA:

En el hipotético caso de que se solicite una diligencia preparatoria de inspección judicial con la finalidad de ejercer una acción judicial de reivindicación, y simultáneamente se presente una acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se consulta, cuál es el juez competente para conocer la causa.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 31 DE OCTUBRE DE 2019

NO. OFICIO: 853-P-CNJ-2019

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL:

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 123.- Procedimiento. La competencia para conocer y ordenar la práctica de las diligencias preparatorias, se radica por sorteo de acuerdo con la materia del proceso en que se pretendan hacer valer y determina la competencia de la o del juzgador para conocer el proceso principal.

Si la o el peticionario no concurre a la diligencia, tendrá los mismos efectos de la falta de comparecencia a las audiencias.

Art. 14.- Conflicto de competencia. Si una o un juzgador pretende la inhibición de otra u otro juzgador para conocer de un proceso, le remitirá oficio con las razones por las que se considera competente.

PRESIDENCIA

La o el juzgador requerido contestará cediendo o contradiciendo en forma motivada en el término de tres días, contados desde que recibió el oficio. Con esta contestación, se dará por preparado y suficientemente instruido el conflicto positivo de competencia y sin permitirse otra actuación, se remitirá a la Sala Especializada de la Corte Nacional o Corte Provincial de Justicia a la que pertenece el tribunal o la o el juzgador provocante.

Si al contrario, ninguna o ningún juzgador, avoca conocimiento del proceso aduciendo incompetencia, cualquiera de las partes solicitará a la o el último juzgador en declararse incompetente, que eleve el expediente al superior que corresponda, según lo dispuesto en el inciso anterior, para que resuelva el conflicto negativo de competencia.

El conflicto de competencia se resolverá en mérito de los autos, salvo que por su complejidad se requiera información adicional a las partes o a las o los juzgadores involucrados.

La resolución del conflicto de competencia, en ningún caso deberá superar el término de diez días.

Mientras dure el conflicto de competencia el proceso principal estará suspendido.

De la resolución que dirima el conflicto de competencia no cabrá recurso alguno.

Art. 16.- Casos. La o el juzgador, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar la acumulación de procesos, hasta en la audiencia preliminar, en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que vaya a dictarse en uno de los procesos cuya acumulación se pide, pueda producir en otro excepción de cosa juzgada.
2. Cuando haya proceso pendiente sobre lo mismo que sea objeto del que se haya promovido después.
3. Cuando haya en los procesos, propuestos separadamente, identidad de personas, cosas y acciones.
4. Cuando los pleitos se siguen por separado, se puede dividir la continencia de la causa.

ANÁLISIS y CONCLUSIÓN:

En el caso planteado, si se solicita una inspección judicial a un bien inmueble como diligencia preparatoria para demandar la reivindicación, pero a la vez se demanda la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del mismo bien, existen los siguientes escenarios posibles:

PRESIDENCIA

De acuerdo con el Art. 123 del COGEP la jueza o juez que conoce de la diligencia preparatoria, es también competente para conocer del juicio principal, para que esto ocurra necesariamente deberá presentarse la demanda de reivindicación, pero como también se ha presentado una acción de prescripción adquisitiva de dominio, podría generarse un conflicto de competencia que deberá ser resuelto conforme a los Arts. 14 y 15 del COGEP.

Por otra parte, si no se ha producido el conflicto de competencia, podría solicitarse la acumulación de procesos, de acuerdo a las reglas del Art. 16 del COGEP.

La resolución de uno u otro caso dependerá de las circunstancias particulares del mismo.